

Corozal, Sucre, 12 de mayo de 2021.

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted que las partes presentaron escrito en donde de común acuerdo concilian las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENIS DOMINGUEZ CARRASCAL
APODERADO: DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA
DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 702153189001-2020-00040-00

Vista la nota secretarial que antecede, y oteado el proceso, se observa que los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso, quienes tienen facultades expresas para conciliar, conforme al poder que les fuere concedido, presentan memorial en donde concilian las pretensiones del presente proceso por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$37.928.264)**, discriminados de la siguiente manera:

CESANTIAS	\$2.550.761
INTERESES DE CESANTIAS	\$521.206
PRIMA DE SERVICIO	\$451.183
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.368.564
VACACIONES	\$4.701.132
BONIFICACION POR RECREACION	\$85.600
SALARIO ADEUDADO	\$856.000
SANCION MORATORIA	\$30.000.000
TOTAL	\$37.928.281

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones normativas del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007 y la Ley 1395 de 2010, la conciliación en derecho es un mecanismo alternativo de solución de conflictos especialmente regulado en el derecho laboral colombiano, al limitar las facultades de cesión, renuncia y disposición de derechos por parte de los trabajadores a materias inciertas y renunciabiles; además, porque dada la certeza e irrenunciabilidad de algunos derechos que surgen de las relaciones laborales, el carácter de conciliador ha sido reservado para los jueces laborales, inspectores del trabajo, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral a fin de garantizar su eficaz protección.

Adicional a ello, el conciliador cuenta con poderes ordenadores, que se manifiestan en la posibilidad de ejercer vigilancia y control sobre la procedencia del mecanismo conciliatorio para la discusión del asunto requerido por las partes, así como para negarse a convalidar el acuerdo al que llegan las partes si este no se ajusta a lo contemplado en el ordenamiento jurídico; sin dejar en el olvido que el conciliador tiene el poder para citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley, hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez laboral la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si se constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"la autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio a la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Con base a la norma transcrita, el Despacho estima que la conciliación resulta procedente, toda vez que, cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, acuerdo conciliatorio este que fue suscrito por las partes, a través de sus apoderados judiciales; pues la parte demandante, estaba debidamente representada por el doctor Diego Luis Barrios Vergara y la parte demandada por el doctor Edgar Saúl Fajardo Cardozo, profesionales del derecho estos que cuentan con facultades expresas para conciliar.

En consecuencia, y siendo que el acta de conciliación está suscrita por los apoderados judiciales de las partes, teniendo estos facultad para ello, como ya se señaló; y que se celebró sobre todas las pretensiones de la demanda, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, este juzgado,

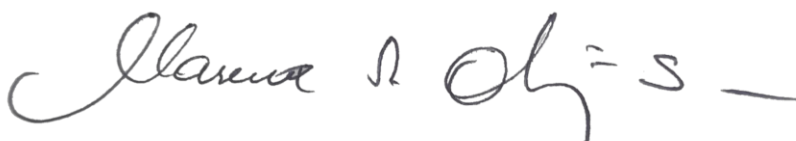
RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio presentado por las partes contendientes en este asunto, en los términos contraídos en el referido memorial.

SEGUNDO: Una vez se verifique el pago total de la suma acordada o conciliada, pase el expediente al Despacho para su terminación.

TERCERO: TENGASE al doctor **EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO**, identificado con C.C. No. 92.513.002 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 81.211 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA